

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR**

RESOLUCIÓN

No. SENAE-SENAE-2021-0081-RE

**EXPÍDENSE LAS NORMAS
GENERALES SOBRE LA
OBLIGACIÓN DE LOS DEPÓSITOS
TEMPORALES PORTUARIOS
DE DISPONER DE EQUIPOS DE
INSPECCIÓN NO INTRUSIVA DE
MERCANCÍAS QUE HAYAN SIDO
PERFILADAS DE RIESGO**

Oficio Nro. SENA-DSG-2021-0146-OF

Guayaquil, 22 de mayo de 2021

Asunto: SOLICITUD DE PUBLICACIÓN EN EL R.O. DE LA RESOLUCIÓN SENA-SENAE-2021-0081-RE

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi Consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva requerir a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, de la Resolución Nro. **SENAE-SENAE-2021-0081-RE**, suscrita por la Mgs. Andrea Colombo Cordero, Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, del siguiente acto administrativo:

No. Resolución	Asunto:	Páginas
SENAE-SENAE-2021-0081-RE	<i>“(…) RESUELVE: EXPEDIR LAS NORMAS GENERALES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES PORTUARIOS DE DISPONER DE EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA DE MERCANCÍAS QUE HAYAN SIDO PERFILADAS DE RIESGO(…)”</i>	17

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Maria Lourdes Burgos Rodriguez
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Anexos:

- senae-senae-2021-0081-re0365734001621720855.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Amada Ingeborg Velasquez Jijon
Subdirectora General de Normativa Aduanera

Señor
Manuel Eduardo Villa Asencio
Tecnico en Archivo



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LOURDES
BURGOS
RODRIGUEZ**

Resolución Nro. SENA-ESENAE-2021-0081-RE

Guayaquil, 22 de mayo de 2021

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDOS:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en su Libro V, *“La competitividad sistémica y a la facilitación aduanera”*, determina en su artículo 104 los Principios Fundamentales: *“A más de los establecidos en la Constitución de la República, serán principios fundamentales de esta normativa los siguientes: a. **Facilitación al Comercio Exterior.**- Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional. b. **Control Aduanero.** - En todas las operaciones de comercio exterior se aplicarán controles precisos por medio de la gestión de riesgo, velando por el respeto al ordenamiento jurídico y por el interés fiscal. (...) f. **Aplicación de buenas prácticas internacionales.** - Se aplicarán las mejores prácticas aduaneras para alcanzar estándares internacionales de calidad del servicio”*.

Que, mediante Resolución s/n dictada por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, el 24 de octubre del 2018, fue aprobado el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 354.

Que, el Acuerdo de Facilitación de Comercio como instrumento multilateral de participación mundial, promueve la simplificación y normalización de los trámites y gestiones aduaneras para reducir el tiempo y costo de movilización de mercancías entre países y establece en su artículo 7.4.1 que cada Estado Miembro adoptará o mantendrá, un sistema de gestión de riesgo para el control aduanero.

Que, dentro de las atribuciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra la determinada en los literales a), b), c) y f) del Art. 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que establece: *“...Art. 211.- **Atribuciones de la Aduana.**- Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que*

determine el Reglamento, las siguientes: **a.** Ejercer vigilancia sobre las personas, mercancías y medios de transporte en las zonas primaria y secundaria; **b.** Inspeccionar y aprehender mercancías, bienes y medios de transporte, para efectos de control y cuando se presuma la comisión de una infracción a la ley en relación con el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero y solicitar a la Fiscalía allanamientos; **c.** Inspeccionar y aprehender personas, y ponerlas a órdenes de la autoridad competente, en cualquier caso de delito flagrante; (...) **f.** Coordinar sus actividades con otras entidades u organismos del Estado o del exterior, requerir de ellas información, y proporcionársela, con relación al ingreso y salida de bienes, medios de transporte y personas en territorio ecuatoriano, así como a las actividades económicas de las personas en el Ecuador. Respecto de la información que proporcione o reciba el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el destinatario guardará la misma reserva que tenía la persona o entidad responsable de dicha información;...”

Que, el artículo 2 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Segundo Suplemento Registro Oficial No. 455 del 19 de mayo de 2021, incorpora las siguientes definiciones:

”rrr) Equipos no intrusivos.- Equipos, máquinas o dispositivos que cuentan con una fuente de emisión de rayos X, que permiten a través de túneles y arcos en los cuales ingresan las mercancías y medios de transporte, obtener imágenes de diferentes ángulos de las mismas, que cuentan con una interface o sistema informático con una serie de herramientas que permiten la discriminación de densidades por color, aumento de tamaño, movilización, manejo del brillo, contraste, medición, entre otras herramientas.

sss) Inspección física.- Actuación realizada por las autoridades competentes, con el fin de determinar a partir del reconocimiento de la mercancía, su naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos aduaneros aplicables, régimen aduanero y tratamiento tributario.

ttt) Inspección no intrusiva.- En aplicación de los perfiles de riesgos, es una operación de control realizada por las autoridades competentes, con el fin de determinar la naturaleza de las mercancías, a través de la utilización de sistemas de alta tecnología de escaneo que permiten escanear la mercancía en un contenedor, unidades de carga, embalajes, bulto o cualquier objeto, sin tener que descargarlo, registrando las imágenes del contenido de la mercancía exportada e importada, para comparar la información declarada en la aduana con la existente físicamente, lo que permite determinar si hay defraudación, contrabando de mercancías prohibidas, peligrosas o restringidas.

uuu) Inspección simultánea: Actuación conjunta, coordinada y concurrente realizada por parte de las autoridades de control que intervienen en la supervisión y control de las operaciones de comercio exterior, con el objeto de examinar las mercancías, la carga, los embalajes y los medios o unidades de carga que se seleccionen para inspección. La inspección simultánea podrá realizarse a través del mecanismo de la inspección no intrusiva o de manera física”.

Que, el artículo 53 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Segundo Suplemento Registro Oficial No. 455 del 19 de mayo de 2021, señala en lo que respecta a los Depósitos Temporales, que: *“Es el lugar autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el que pueden almacenarse mercancías bajo control aduanero. Constituye un servicio aduanero prestado directamente por la Autoridad Aduanera o por terceros autorizados de dicho servicio, destinado para aquellas mercancías que no puedan ser cargadas o descargadas directamente hacia o desde el medio de transporte que las llevará a su destino final, o cuyo retiro o levante, de acuerdo con la modalidad de despacho, requieran otras operaciones aduaneras. Los depósitos temporales autorizados no podrán ni directa ni indirectamente ejercer otro tipo de operaciones de comercio internacional”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Segundo Suplemento Registro Oficial No. 455 del 19 de mayo de 2021, se reforma Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, incorporándose el artículo 54.1 disponiendo: *“Sistemas de alta tecnología de escaneo.- Los depósitos temporales deberán de disponer de los equipos, herramientas, personal y de los recursos necesarios para que la mercancía las unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfilados de riesgo por parte de las autoridades competentes, al momento de ingresar o salir, desde o hacia el territorio aduanero nacional a las instalaciones portuarias o aeroportuarias, sean sometidos a revisión a través de **los equipos de inspección no intrusiva requeridos para el ejercicio de su actividad, de acuerdo a los requisitos que serán emitidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador firmará con las autoridades de control legalmente competentes, la inspección no intrusiva de mercancías por temas de seguridad nacional o fitosanitarios, los convenios necesarios para el uso de dichos sistemas, en el control correspondiente”*.

Que, en el último inciso del artículo 78 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se determina que: *“**En cualquier etapa del proceso del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar inspecciones de la mercancía a través de un sistema tecnológico de escaneo con rayos X o similares, inclusive indistintamente de la modalidad de despacho al que esta fuere sometida**”*;

Que, en cumplimiento del Acuerdo de Facilitación de Comercio de la Organización Mundial del Comercio y el Marco Normativo –SAFE- Aduana del Siglo XXI *“Directrices relativas a la Adquisición y puesta en funcionamiento de Equipos de Exploración/Captación de imágenes”* de la Organización Mundial de Aduanas, es necesario determinar los requisitos de calidad mínimos necesarios para dar cumplimiento

con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en cuanto a los depósitos temporales se refiere.

Que, el Gobierno del Ecuador, a efectos de contar con un respaldo técnico de seguridad nacional, dentro del marco de cooperación de la Declaración de Principios de Asistencia mutua suscrito entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el Ministerio de Gobierno del Ecuador y el U. S. Customs & Border Protection (CBP) recibió una misión de expertos, el mismo que proveyó un informe especializado para los efectos.

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra la determinada en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que establece: *"...Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento..."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1105 de fecha 21 de julio de 2020, la Ing. Andrea Colombo Cordero fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En tal virtud, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS GENERALES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES PORTUARIOS DE DISPONER DE EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA DE MERCANCÍAS QUE HAYAN SIDO PERFILADAS DE RIESGO

Artículo 1.- Objeto. - El objeto de la presente resolución es la de expedir las disposiciones relacionadas a la obligación de los Depósitos Temporales ubicados en los recintos portuarios del territorio aduanero nacional, de incorporar a su operación, equipos

de inspección no intrusivos, para la detección de la naturaleza de las mercancías, el lavado de activos, estupefacientes y el comercio ilegal de armas.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. - La presente resolución será de aplicación para los concesionarios de Depósitos Temporales ubicados en los recintos portuarios del territorio aduanero nacional que estén debidamente autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 3.- Definiciones. - Para la interpretación y aplicación de las presentes disposiciones administrativas, se entenderán las definiciones siguientes:

a) Autoridad aduanera.- El funcionario del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

b) Demás autoridades de control.- Autoridades distintas al SENA, con competencia de control en las operaciones de comercio internacional.

c) Centro de monitoreo central.- Espacio físico ubicado en el lugar que señale la autoridad aduanera en el cual se ubican las estaciones de análisis a través de las cuales se pondrán a disposición en forma remota las imágenes al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y demás entidades de control.

d) Centro de monitoreo local.- Espacio físico ubicado dentro del Depósito Temporal en el cual se ubican las estaciones de análisis a través de las cuales se pondrán a disposición las imágenes localmente a las autoridades aduaneras y de control.

e) Consola.- Dispositivo similar a un teclado que cuenta con botones, y demás accesorios para la generación, manipulación e interpretación de las imágenes obtenidas de los equipos no intrusivos.

f) Estación de control.- Conjunto de monitor, interface o sistema informático, consola, y demás dispositivos que sean necesarios para la recepción, análisis e interpretación de las imágenes de los controles no intrusivos que serán utilizadas por el personal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y demás autoridades de control. Estas estaciones deben tener acceso a la totalidad de las herramientas para el análisis e interpretación de las mismas.

g) Estación de operación.- Se constituye por el monitor, interface o sistema informático, consola, y demás dispositivos que sean necesarios para la generación de las imágenes de los controles no intrusivos que serán operadas por el personal designado por el Depositario Temporal, el cual no deberá tener acceso a las herramientas para el análisis e interpretación de las mismas.

h) **Imágenes.-** Corresponden a las imágenes de las mercancías y medios de transporte obtenidas de los equipos no intrusivos.

i) **Indexación.-** Ordenación de una serie de datos o informaciones de acuerdo con un criterio común a todos ellos, para facilitar su consulta y análisis.

j) **Número atómico:** En física y química, el número atómico de un elemento corresponde al número total de protones que tiene cada átomo de ese elemento y se asocia con una relación sistemática entre la longitud de onda de los rayos X emitidos por distintos átomos con su número atómico. Se emplea para representar gráficamente la discriminación por colores en las imágenes generadas por los equipos no intrusivos.

k) **Sistema de inspección no intrusivo.-** Integración de equipos de rayos X con otros elementos tecnológicos, tales como básculas, cámaras y lectores con reconocimiento de datos, detectores de radiación y otros relacionados.

Artículo 4.- Especificaciones.- Los equipos no intrusivos que funcionen o que se implementen en los depósitos temporales portuarios, deberán reunir las especificaciones mínimas siguientes, según las prácticas internacionales:

a) Emplear tecnología a través de "rayos X" de gran escala (fijo de retrodispersión) o pequeña escala (portátil manual), dependiendo de los volúmenes de carga, según corresponda según la presente Resolución.

b) Contar con una estación de monitoreo remota (monitor, consola de operación y demás accesorios) a través del enlace informático en la propia interface o sistema informático de los equipos, a ubicarse en el Centro de monitoreo central que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en su momento oportuno. Esa estación deberá tener habilitado el acceso a la visualización de todas las imágenes en tiempo real que se están generando, así como a la totalidad de las herramientas dispuestas por el proveedor en la interface, que permita la manipulación e interpretación de las imágenes, ya sea a través de análisis de expertos o a través de modelos de inteligencia artificial.

c) Disponer de un sistema informático o interface, provisto por el mismo proveedor de los equipos, que permita la indexación o correlación de los datos de manifiesto, peso, número de contenedor, número de placas del medio de transporte (únicamente para Depósitos Temporales ubicados en puertos marítimos) y asociarlos con las imágenes de adecuada calidad técnica, nitidez o de coloración de las mercancías y medios de transporte, y en esa condición deberán ser puestas a disposición en la misma interface al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y demás autoridades de control;

d) Disponer de sistemas de almacenamiento propios para el resguardo de las imágenes en

forma permanente, en formatos digitales compatibles con la interface o sistema operativo de los equipos con que disponga;

e) En el caso de depósitos temporales portuarios cuyo movimiento de unidades de carga del año inmediato anterior a la emisión de la presente resolución, sea superior a 25000 unidades, se requerirá de al menos un equipo de inspección no intrusiva fijo estacionario de rayos x a gran escala. Para aquellos cuyo movimiento de unidades de carga sea inferior, el equipo puede ser de baja escala de tipo transportable;

f) En el caso de importación, generar la imagen en un solo paso por el túnel únicamente del contenedor; en el caso de exportación podrá escanearse también la cabina del medio de transporte;

g) Formar un sistema integrado denominado SISTEMA DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVO, con los accesorios siguientes: básculas electrónicas, cámaras de reconocimiento del número de contenedor en superficies no planas, cámaras de reconocimiento del número de placa del medio de transporte. Todos los datos que generen estos equipos deberán estar correlacionados a la imagen generada a través de la interface que disponga el propio equipo;

h) Contar con dispositivos integrados para la detección de los niveles de radiación, que en el mismo acto de escaneo detecten el nivel de radiación de la mercancía o medio de transporte que están siendo escaneados.

i) Que el proveedor de los equipos no intrusivos, cuente con certificación ISO 9001; y,

j) Que el proveedor presente las garantías correspondientes que aseguren el funcionamiento ininterrumpido de los equipos y atención inmediata en casos de contingencia.

Artículo 5.- De las imágenes.- Los depósitos temporales portuarios deberán poner a disposición del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y de las demás autoridades de control, las imágenes obtenidas de los equipos no intrusivos a través del sistema informático o interface que incorporen los equipos en las estaciones de control (consolas y monitores) ubicadas en los centros de monitoreo local y en el Centro de monitoreo central; dichas imágenes y la referida interface deberán contar, con al menos lo siguiente:

a) Las imágenes obtenidas de los equipos no intrusivos y puestas a disposición del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENAE y demás autoridades de control, deberán haber sido generadas por experto debidamente registrado y certificado por el *Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables*, contando con las licencias vigentes para el ejercicio de dicha actividad;

b) Tener una indexación o correlación, en el sistema informático o interface, para cada imagen del número de contenedor, guía aérea o documento de transporte a que corresponda, acorde al manifiesto de carga recibido y el modo de transporte;

c) Módulo de usuarios, que permita asignar un usuario y clave a cada funcionario del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA E y demás autoridades de control que tendrá el rol para recibir las imágenes, y sobre las cuales ejecutará el análisis y conforme a su competencia decidirá realizar o no una inspección física;

d) Tener capacidad de adicionar más datos al sistema informático o interface, como los referentes a los datos del conductor, medio de transporte y declaración de mercancías, cuando en los depósitos temporales portuarios, de conformidad con Tecnologías de la Información, se operen con mecanismos automatizados y puedan disponer de esta información, en cuyo caso el sistema o interface deberá poder adicionarlos;

e) Disponer en los monitores, la visualización de la imagen, considerando lo siguiente:

- 1.- La propia imagen, con todos los ángulos desde los cuales fue obtenida; y,
- 2.- Los datos indexados o correlacionados del documento de transporte, número de contenedor y otros que el depósito temporal disponga;

f) Las herramientas mínimas para el análisis e interpretación de la imagen son las siguientes:

- 1.- Ampliación o reducción;
- 2.- Manejo de brillo de bajo a alto;
- 3.- Manejo de contraste de bajo a alto;
- 4.- Nivel de penetración mínimo de 30 milímetros (3 centímetros);
- 5.- Es permitido que dispongan cualquier otra herramienta adicional que facilite la interpretación de las imágenes;
- 6.- Disponer de un apartado en el que se indique el resultado de la interpretación de la imagen, a manera de un doble botón, que indique en color verde SIN INCIDENCIA y en color rojo con INCIDENCIA, el cual deberá generar un registro, con el resultado de la interpretación: aduanera, cuarentenaria, antinarcótica y policial; este botón no deberá condicionar la continuidad del uso de los equipos;
- 7.- Cada imagen deberá disponer de un número correlativo único que el sistema debe asignar con el cual se generará su registro y su posterior búsqueda;
- 8.- Permitir la generación de reportes, con la información siguiente:

- Reporte en formato editable de la cantidad de imágenes procesadas, entre un rango de fechas, indicando el número correlativo único asignado a la imagen, el número de documento de transporte relacionado, de manifiesto, de contenedor (cuando proceda), usuario que realizó la interpretación, fecha y hora del mismo y el resultado

de la interpretación realizada, esto tanto para los usuarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENAE como para las demás autoridades de control;

- Reporte en formato editable de la cantidad de imágenes procesadas, entre un rango de fechas, discriminando por la Autoridad que realizó el dictamen y el resultado del mismo;
- Generación de minería de datos descargable en formato editable compatible con MS EXCEL, de la totalidad de los datos que obran en los registros que genera la interface; y,
- Otros que para el efecto haga exigible el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENAE.

Artículo 6.- De las instalaciones.- En virtud de la importancia que representa para el adecuado funcionamiento de los equipos no intrusivos, el disponer de instalaciones especialmente diseñadas que permitan la generación de las imágenes, las mismas deberán cumplir como mínimo con lo descrito a continuación:

a) En los depósitos temporales que se ubiquen en puertos marítimos, los equipos deben estar dispuestos en forma inmediata a las áreas de recepción de los medios de transporte procedentes del exterior, a efecto que la mercancía perfilada según la gestión de riesgo sea sometida al control a través de equipos no intrusivos. Para ese fin el depósito temporal deberá disponer de la infraestructura vial, cerramientos y señalización vertical y horizontal necesaria;

b) El depósito temporal deberá disponer de toda la infraestructura que resguarde y permita el correcto funcionamiento de los equipos, sobre todo garantice la continuidad de la operación, considerando techos, sensores autogolpes, topes, barreras de protección y demás que técnicamente sean necesarios;

c) El área donde se ubiquen los equipos deberá contar con señalización horizontal y vertical para guiar a los conductores de los medios de transporte, en forma adicional a la legalmente exigible por el *Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables*, como la autoridad competente en materia regulatoria de esos equipos;

d) Poner a disposición, cuando así lo requiera la Autoridad Aduanera y/o demás autoridades de control, el espacio físico para el "Centro de Monitoreo Local", el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- Ubicarse en forma contigua al lugar de escaneo, disponer de visualización completa hacia todo el flujo del proceso, a través de la colocación de ventanas con vidrios;
- Contar con el mobiliario necesario, el cual deberá estar dispuesto en forma lineal hacia el área de la inspección no intrusiva, contar con una estación de control, donde operaran las autoridades de control, de ser el caso identificar mediante rótulos los

nombres de las entidades; y,

- Disponer de un espacio mínimo de 20 metros cuadrados por un mínimo de 4 personas, y 10 metros cuadrados adicionales por cada delegado tanto del personal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como las demás autoridades de control, considerando la posibilidad de expansión; lo anterior es aplicable en lo que proceda a los depósitos temporales que al momento de entrada en vigencia de la presente disposición ya cuenten con los equipos en funcionamiento

Artículo 7.- Obligaciones de depósitos temporales portuarios.- Para el correcto ejercicio de los controles no intrusivos por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y demás autoridades de control, los depósitos temporales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Poner a disposición del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA, en la forma señalada en la presente disposición, todos los equipos necesarios, interfaces, sistemas, consolas, monitores, imágenes, registros y cualquier otro dato que de los equipos no intrusivos generen con objeto de realizar el control no intrusivo por la Autoridad Aduanera para facilitar, agilizar y garantizar los controles en el despacho aduanero de las mercancías;
2. Brindar todas las facilidades para la habilitación del centro de monitoreo local, y la instalación de estaciones de control en el Centro de monitoreo central que para el efecto señale el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA, el cual deberá contar con todas las herramientas disponibles para la manipulación e interpretación de las imágenes en la misma interface en la que se generan;
3. Destinar las áreas dentro del depósito temporal para que se ubique el personal de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA y demás autoridades de control, que efectuada el análisis de las imágenes, cuando así lo determine el SENA. Dichas áreas deberán dotarse del mobiliario y equipo especializado necesario que permita laborar en las condiciones adecuadas y la visualización de las imágenes, con los debidos accesos que correspondan al sistema informático empleado por el operador de los equipos no intrusivos designado por el Depositario;
4. Destinar el personal especializado y acreditado en su representación para la generación de las imágenes de adecuada calidad técnica y nitidez de las mercancías y medios de transporte;
5. Disponer del encargado de protección radiológica debidamente autorizado por el *Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables*;
6. El depósito temporal deberá efectuar las pruebas de confiabilidad al personal que efectúe el manejo de la consola de operación para la generación de las imágenes de adecuada calidad técnica y nitidez de las mercancías y medios de transporte, y es responsable por la integridad y confidencialidad de la información a que tenga acceso en razón de sus funciones;

7. El personal descrito en el numeral anterior, no deberá tener acceso en la estación de operación a las herramientas de manipulación, interpretación y modificación de las imágenes, únicamente podrá generarlas y ponerlas de inmediato a través del sistema informático o interface del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA E y de las demás autoridades de control. Ese personal deberá tener la claridad de que las autoridades competentes son el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA E y de las demás autoridades de control, y en caso de negarse a proporcionar la información, será puesto a la disposición de los órganos competentes;
8. Gestionar ante la dependencia correspondiente del *Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables* las licencias de operación y administración, de su personal, del personal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA E y de las demás autoridades de control, que le sean aplicables, así como del equipo que dicho personal deba usar según la normativa vigente;
9. Los requisitos que el depósito temporal deba cumplir ante la autoridad competente en materia de equipos no intrusivos, en cuanto al personal aduanero, también deberá cumplirla para el personal de las demás autoridades de control, en atención del Convenio de Cooperación Interinstitucional que suscriba el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA E, con las demás autoridades de control;
10. Facilitar al menos 4 sesiones anuales de capacitación en el uso de los equipos y la interface, para los servidores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA E y demás autoridades de control, sobre el uso, manejo, operación de los equipos no intrusivos y el aprovechamiento de las imágenes obtenidas de estos;
11. Brindar los accesos remotos a la sede central del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA E u otra que ésta establezca como Centro de monitoreo central para el uso y aprovechamiento de las imágenes obtenidas, en materia de su competencia;
12. Efectuar las actualizaciones del equipo de cómputo, enlaces y medios de comunicación de conformidad a las necesidades y avances tecnológicos y hacerlo del conocimiento del Servicio Aduanero, para lo pertinente; y
13. Dotar al personal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA E, cuando así proceda, de los dispositivos para el control y regulación de las exposiciones radiológicas conforme a lo establecido por el *Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables*.

Artículo 8.- De la implementación.- En el proceso de implementación de los equipos no intrusivos por los Depósitos Temporales, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENA E, efectuará lo siguiente:

a) Para los depósitos temporales que ya dispongan por cuenta propia de los equipos de control no intrusivos a la fecha de emisión de la presente resolución:

1.- Evaluación técnica de los mismos a efecto de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, debiendo notificar por

escrito al depósito temporal, las observaciones que correspondan a efectos de que se subsanen en el plazo que para el efecto se establezca; y,

2.- Emisión de la normativa interna y los protocolos de actuación interinstitucional relacionados, que serán de aplicación tanto para los que ya cuenten con este tipo de equipos, como para los que en el futuro lo dispongan.

b) Para los depósitos temporales que al momento de la vigencia de esta Resolución, no dispongan por cuenta propia de los equipos de control no intrusivos, se otorgará un plazo de doce (12) meses, contado a partir del día siguiente que entre en vigencia la presente resolución, para la implementación de los equipos no intrusivos.

Artículo 9.- Responsabilidad.- Los depósitos temporales son directamente responsables de la adquisición, implementación, administración, mantenimiento preventivo y correctivo, así como del óptimo funcionamiento de los equipos no intrusivos, y de la puesta a disposición de las imágenes al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA E, y de las demás autoridades de control en la forma prevista en la presente resolución. También será responsabilidad única y exclusiva de los depósitos temporales, lo siguiente:

1.- Verificar el cumplimiento de la legislación nacional en la elaboración de los documentos o instrumentos que emita para la adquisición, compra, arrendamiento o implementación. Podrá contar con la asistencia técnica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

2.- Efectuar con el mismo prestador del servicio de controles no intrusivos la obtención del mantenimiento preventivo y correctivo, los cuales conforme a las recomendaciones internacionales deberán considerar lo siguiente:

2.1.- Que el fabricante, vendedor o prestador del servicio disponga de un equipo adicional móvil acorde al tipo de depósito temporal ubicado en un puerto para suplir la falla de funcionamiento de alguno de los de uso primario;

2.2.- Que el fabricante, vendedor o prestador del servicio le designe un técnico especializado en el país con acceso inmediato para atender fallas, suspensión del servicio, reparaciones o mantenimientos;

2.3.- Los contratos de mantenimiento preventivo o correctivo deberán ser al menos un veinticinco por ciento (25%) mayor en su plazo que el propio plazo del contrato de arrendamiento, suministro o prestación de los equipos no intrusivos;

3.- Que cuando se emplee el contrato de arrendamiento u otro modelo de prestación del servicio, el plazo del mismo deberá ser igual al plazo de vida del equipo según la ficha técnica de la fabricante presentada;

4.- El depósito temporal deberá considerar como mínimo a efecto del correcto funcionamiento de los equipos no intrusivos, en los instrumentos jurídicos relacionados tales como contratos o convenios, las cláusulas siguientes:

4.1.- De la obligación del fabricante o vendedor de garantizar el suministro de las piezas de mayor sensibilidad a dañarse;

4.2.- De la entera satisfacción del depósito temporal sobre el uso de equipo no intrusivo comprado, arrendado o suministrado a través de cualquier otra modalidad, a efecto que si hay incumplimientos, el depósito temporal disponga del sustento legal para hacer que el equipo funcione todo el tiempo en óptimas condiciones;

4.3.- La actualización tecnológica obligatoria del equipo y su interface que deberá realizar el propio fabricante o vendedor, de conformidad con las modificaciones, aditamentos, incorporaciones y mejoras y demás que el fabricante o vendedor disponga,;

4.4.- Cumplir con los requerimientos que para el efecto emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE, especialmente los relacionados a la tecnología de los equipos, la forma de operación, la puesta a disposición de las imágenes, los centros de monitoreo, ubicación de los mismos, así como de las instalaciones donde se operen, entre Otros;

4.5.- La capacitación periódica y constante para el personal del depósito temporal, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y de las demás autoridades de control, considerando la rotación constante del personal; y,

4.6.- Los depósitos temporales podrán suscribir los convenios de asistencia técnica y financiera que estimen convenientes con organismos internacionales para la implementación de los equipos no intrusivos en sus instalaciones.

Artículo 10.- De la auditoría.- El sistema de rayos X" de gran escala o pequeña escala, según corresponda, conservará registros de auditoría con suficiente detalle para facilitar la reconstrucción de eventos si se produce un compromiso o un mal funcionamiento, debiendo considerar lo siguiente:

a) Registros de auditoría: Los registros de auditoría deben contener al menos la siguiente información:

1.- Identidad de cada usuario y dispositivo que accede o intenta acceder al sistema.

2.- Hora y fecha del acceso y cierre de sesión.

3.- Seguridad: acciones relevantes asociadas con el procesamiento.

4.- Todas las actividades realizadas con una cuenta / identidad del administrador.

b) Acceso a los registros de auditoría: Los registros de auditoría y los registros de solicitud de informes deben estar protegidos por usuarios no autorizados, a fin de evitar la modificación o destrucción de información.

c) Registros de auditoría: Los registros de auditoría se mantendrán en el sistema un mínimo de noventa (90) días. Los registros de auditoría se conservarán durante un

periodo de 7 años como parte de la gestión de registros de cada sistema para permitir la auditoría la información se colocará en línea para su análisis con razonable facilidad.

d) Generación de informes: El sistema debe proporcionar la generación de informes a pedido de la autoridad, en cualquier momento. El sistema tendrá la capacidad de registrar cada escaneo con el nombre de usuario que lo llevó a cabo. El nombre de usuario y la hora se mostrarán con la imagen.

Artículo 11.- De la gestión de riesgo.- Las imágenes obtenidas de los equipos de control no intrusivos, son insumos tecnológicos suficientes para realizar una gestión y análisis de riesgo como parte del control de la gestión de la carga y durante la verificación inmediata de las mercancías. La Autoridad Aduanera podrá hacer uso de las mismas como parte del reconocimiento físico de las mercancías, informes y demás actos relacionados al despacho aduanero. También podrán ser empleadas por el personal de las demás autoridades de control en atención a los convenios que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAЕ, suscriba con estas.

Artículo 12.- De las coordinaciones.- Los equipos de control no intrusivo implementados en los depósitos temporales deberán estar a disposición de las demás autoridades de control para el cumplimiento de sus atribuciones, coordinadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAЕ, en cumplimiento con el pilar III del Marco Normativo SAFE de la Organización Mundial de Aduanas, atinente a la relación de la Aduana con las Otras Autoridades vinculadas al despacho, así como en virtud de lo determinado en el Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones – COPCI, y su Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y al Convenio de Coordinación Interinstitucional que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscriba con las demás entidades de control para el efecto.

Artículo 13.- Del procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.- El depósito temporal, deberá solicitar a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución, la adenda al contrato de depósito temporal, con el objeto de incorporar la cláusula que corresponda a la obligación de adquisición, compra o arrendamiento de equipos no intrusivos de inspección, misma que se remitirá a todas las disposiciones y requerimientos específicos previstos en la presente Resolución.

Artículo 14.- Del procedimiento en caso de contingencias.- El depósito temporal deberá disponer de los mecanismos y planes de contingencia en los casos en los que los equipos de control no intrusivo sean objeto de alguna falla o desperfecto, lo cual deberá de comunicarse de inmediato se presente la contingencia, al Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENAЕ que corresponda.

De conformidad con los requerimientos de la presente Resolución, es obligación del depósito temporal, que el fabricante, vendedor o prestador del servicio disponga de un equipo adicional móvil acorde al tipo de depósito temporal ubicado en un puerto para suplir la falla de funcionamiento de alguno de los de uso primario. Por tal motivo, ante cualquier contingente, el depósito debe en las siguientes 72 horas activar la sustitución del equipo con desperfecto, por el equipo adicional móvil.

Paralelamente, la o el Director Distrital y/o la o el Director Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA E, deberá a su vez, notificar a la Dirección de Expedientes y Autorizaciones de OCE's, a efectos de evaluar la contingencia presentada, y determinar si corresponde a fallas que no respondan a incumplimientos de obligaciones normativas.

Artículo 15.- Del Centro de monitoreo central.- Se constituye por el espacio físico ubicado en el lugar que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el cual se ubican las estaciones de análisis a través de las cuales se pondrán a disposición en forma remota las imágenes generadas en el control aduanero, vinculando a todos los equipos de inspección no intrusivos, de los diferentes depósitos temporales portuarios, en un flujo de trabajo de datos común y una función de archivo de datos.

En atención a sus atribuciones corresponderá a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la administración de la conectividad y enlaces para la recepción de imágenes en el Centro de monitoreo central, que para el efecto se establezca. Para ello la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENA E, brindara la gestión de cooperación internacional para el fortalecimiento de las capacidades del personal técnico que ejecutara esas actividades, para una eficiente recepción, administración e interpretación de las imágenes en tiempo real y su consulta posterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En lo que respecta a los permisos, licencias, o autorización para su importación, instalación y uso de los equipos de inspección no intrusiva deberán de cumplir con la normativa nacional e internacional relacionada principalmente con: Seguridad Radiológica, Normas Básicas Internacionales de Seguridad Radiológica (OIEA) Principios Fundamentales de Seguridad del OIEA, entre otras aplicadas y requeridas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través de la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares y la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.

SEGUNDA.- El incumplimiento por el depósito temporal de las normas establecidas en

la presente disposición se sustanciará y resolverá conforme a la normativa vigente.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, y la Dirección de Seguridad y Salud Ocupacional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, serán responsables de la ejecución de las acciones necesarias para la implementación del "Centro de monitoreo central".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En virtud de la disposición general tercera del Decreto Ejecutivo No. 1332, de fecha 13 de mayo del 2021, los depósitos temporales debidamente autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA E deberán cumplir con su obligación en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del referido decreto ejecutivo.

SEGUNDA. - Se establece un plazo de 12 meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución, para la implementación por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA E del “Centro de monitoreo central”, regulados en artículo 15 y la Disposición General Tercera de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Gestión Institucional, Subdirección General de Normativa Aduanera, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, Dirección de Seguridad Ocupacional.

TERCERA: Notifíquese del contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

CUARTA: Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de

Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA PAOLA
COLOMBO CORDERO**

Mgs. Andrea Paola Colombo Cordero
DIRECTORA GENERAL

Copia:

Señorita Magíster
Amada Ingeborg Velasquez Jijon
Subdirectora General de Normativa Aduanera

Señora Economista
Alba Alegría Villamar Andrade
Subdirectora General de Gestión institucional

av



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.